



In re: Limitación de señalamientos sobre donativos realizados por menores de edad

OCE-DET-2017-07

DETERMINACIÓN SOBRE SEÑALAMIENTOS DE DONATIVOS REALIZADOS POR MENORES DE EDAD

El Artículo 5.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, dispone, en lo pertinente que “[...] Bajo esta Ley, a los menores no emancipados no se les reconoce capacidad para donar por sí, ni a través de un adulto. [...]” Dicha disposición reconoce la capacidad para donar a los menores de edad legalmente emancipados. Las diferentes formas de emancipación de menores de edad y los requisitos de cada una están reguladas por el Código Civil de 1931, 31 LPRA §§ 901 a la 971.¹ Igualmente, el Artículo 247 de dicho estatuto, 31 LPRA § 971, dispone que “[l]a mayor edad empieza a los veintiún años cumplidos.” Véase, además, Manual sobre Controles Internos, OCE-CC-2016-011, p. 11.

No obstante, bajo la legislación laboral, se considera menor de edad a todo niño o niña menor de dieciocho años. Véase 29 LPRA § 431. Por otro lado, el Artículo 6.003 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley 78-2011, según enmendada (en adelante “Código Electoral”), dispone que “[s]erá elector de Puerto Rico todo ciudadano de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico domiciliado legalmente en la jurisdicción de Puerto Rico y que a la fecha del evento electoral programado haya cumplido los dieciocho (18) años de edad [...]”

Lo anterior presenta, a nuestro juicio, una situación incongruente, pues a los dieciocho años una persona natural puede trabajar, generar ingresos y votar,² pero está impedida de realizar un donativo al partido, aspirante, candidato, o comité de su preferencia, salvo que esté legalmente emancipado. Si una persona de dieciocho años tiene la capacidad de generar dinero con su trabajo, como consecuencia lógica, también debe tener la capacidad de gastar su dinero, máxime cuando tal gasto sería parte del ejercicio de un aspecto de la libertad de expresión que le garantiza la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

¹ El Artículo 232 del Código Civil de 1930, 31 LPRA § 901, reconoce cuatro clases de emancipación: (1) concesión del padre o de la madre que ejerza la patria potestad, (2) matrimonio, (3) concesión judicial y (4) mayoría de edad.

² De igual forma, una persona que haya cumplido 18 años de edad puede comprar bebidas alcohólicas y enlistarse en las fuerzas armadas del Ejército de los Estados Unidos. Véase Sección 5050.15 del Código de Rentas Internas, 13 LPRA § 32565, y la Ley Militar General, 10 USC § 505.

POR TODO LO CUAL, la Junta de Contralores Electorales determinó que, en las auditorías y demás procesos realizados por la Oficina del Contralor Electoral no se señalará como deficiencia ni se penalizará a un partido, aspirante, candidato o comité regulado por la Ley 222-2011, según enmendada, por el mero hecho de haber aceptado un donativo de una persona natural con edad entre los 18 y 20 años de edad, aunque bajo el Código Civil dicha persona sea considerada menor de edad.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de mayo de 2017.



WALTER VÉLEZ MARTÍNEZ
Contralor Electoral



ROLANDO J. TORRES CARRIÓN
Sub Contralor Electoral Interino

CERTIFICO que se notificó copia de esta Determinación fue registrada y archivada en la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral y copia de la misma está disponible en la página de Internet, www.contralorelectoral.gov.pr.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de mayo de 2017.



LCDA. KARLA C. FONTÁNEZ BERRÍOS
Secretaria